



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 11087**

Artículo 1º.- Declárase la emergencia económica, financiera y administrativa del sistema previsional público provincial a los fines de resguardar la sustentabilidad económica y financiera del sistema, así como la sostenibilidad de los fondos previsionales, por el término de cinco años. La declaración de emergencia será prorrogable en forma automática por igual término, por única vez, salvo que el Poder Ejecutivo Provincial disponga su cese anticipadamente.

Artículo 2º.- Instrúyase a los Senadores Nacionales por Córdoba, según lo establecido en el inciso 5) del artículo 104 de la Constitución Provincial y solicitase a los Diputados Nacionales electos por Córdoba para que, conforme a sus atribuciones constitucionales, impulsen la incorporación en las leyes que se traten en el Honorable Congreso de la Nación, de las previsiones presupuestarias correspondientes tendientes al resguardo de los fondos necesarios para garantizar el debido cumplimiento del artículo 27 de la Ley Nacional Nº 27260, normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, y de la Ley Nº 11051.

Artículo 3º.- Dispónese la suspensión de la aplicación de la medida dispuesta en el inciso e) del artículo 9º de la Ley Nº 10724 y sus modificatorias, mientras se encuentre vigente la emergencia previsional.

Artículo 4º.- Establécese que durante la vigencia de la presente Ley se contemplará el pago a los titulares de beneficios previsionales, de un adicional mensual de carácter no remunerativo, que compense la deducción del aporte personal del cálculo del haber previsional hasta el límite del

ochenta y dos por ciento (82%), a aplicarse conforme a las escalas y graduación que determine la reglamentación.

Artículo 5º.- *EL Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de las disposiciones del artículo 6º de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 407/2020), podrá adecuar las alícuotas de aportes personales de los distintos sectores, en un porcentaje de hasta un ocho por ciento (8%) sobre las existentes y previo informe de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, estableciendo los porcentajes y escalas, y a su vez determinar las mismas dentro de cada sector respectivamente, de acuerdo a criterios de equidad y solidaridad.*

Artículo 6º.- *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir la administración de los subsistemas previsionales de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba a las entidades gremiales que así lo requieran.*

Artículo 7º.- *El Poder Ejecutivo Provincial podrá aplicar la normativa nacional que se dicte en materia previsional.*

Artículo 8º.- *Derógase el inciso i) del artículo 27 de la Ley N° 5718 (T.O. Ley N° 6474) Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Córdoba. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Directorio del Banco de la Provincia de Córdoba carecerá de competencia legal para autorizar, reglamentar, mantener o financiar regímenes de Fondo Compensador o beneficios de naturaleza previsional complementaria, cualquiera sea su denominación.*

Artículo 9º.- *Los fondos remanentes existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, integrados y administrados en el marco del denominado Fondo Compensador, cualquiera sea su origen, se distribuirán exclusivamente entre los beneficiarios que los vienen percibiendo a la fecha de sanción de la presente, conforme el criterio de distribución, proporcionalidad y topes establecidos en las normas que lo reglamentan, hasta su agotamiento, sin generar derechos para el futuro.*

Artículo 10.- *La distribución de los fondos dispuesta en el artículo 9º de esta Ley no generará derecho a reclamo por compensación o restitución individual, en tanto los aportes efectuados revistieron carácter solidario, conforme la normativa que lo reglamentara.*

Artículo 11.- Facúltase al Directorio del Banco de la Provincia de Córdoba a dictar las normas complementarias necesarias para la implementación administrativa y contable, derivada de la derogación del Fondo Compensador.

Artículo 12.- Modifícase el artículo 58 de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 407/2020), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Régimen de compatibilidades.”

Artículo 58.- Es compatible el goce de jubilación o retiro con la pensión; y el goce de dos pensiones, cuando éstas derivan de servicios prestados por dos personas, o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles, en las condiciones que a continuación se establecen.

En caso de acumulación de beneficios previsionales en cabeza de un mismo titular, sean acordados por esta Caja o por cualquier entidad previsional adherida al sistema de reciprocidad jubilatorio, o cuando el beneficiario perciba ingresos provenientes de actividad en relación de dependencia o como trabajador independiente, corresponderá la aplicación de un aporte solidario, conforme las pautas que determine la reglamentación, siempre que la sumatoria de los ingresos supere el equivalente a nueve (9) haberes jubilatorios mínimos.

A los fines de determinar la procedencia y alícuota del aporte solidario, se tomará en consideración la sumatoria total de los beneficios previsionales otorgados por esta Caja y los provenientes de otros entes previsionales adheridos al régimen de reciprocidad jubilatorios o del desempeño de la actividad. Las alícuotas del aporte solidario se aplicarán exclusivamente sobre el haber previsional liquidado por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, conforme se establezca en la reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial podrá graduar o eliminar las alícuotas del aporte solidario, pudiendo establecer nuevos parámetros a los fines de la determinación del mencionado aporte.

No procede la acumulación de más de dos (2) prestaciones acordadas por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

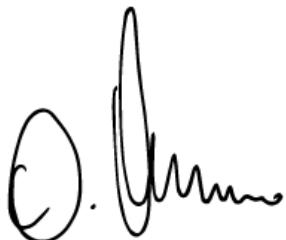
La presente disposición se aplicará a los beneficios acordados y a acordarse.”

Artículo 13.- Instrúyese al Poder Ejecutivo Provincial a morigerar, hasta la eliminación el diferimiento en el reajuste de los beneficios conforme a lo

establecido por el artículo 51 de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 407/2020) y disposiciones complementarias, conforme a principios de equidad y solidaridad.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE CÓRDOBA